

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 60, SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123 Y SE ADICIONA UN TÍTULO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 60, SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123 Y SE ADICIONA UN TÍTULO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Protección Civil de la Septuagésima Tercera Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente de la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el contenido de la fracción XXII del artículo 60, se modifica el contenido de la fracción V del artículo 123 y se adiciona un Título a la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y suscrita por los Diputados Jeovana Mariela Alcantar Baca, Yarabí Ávila Gonzales y Mario Armando Mendoza Guzmán.

Una vez recibida por parte de las Comisión de Puntos Constitucionales y Seguridad Pública y Protección Civil, los integrantes a la luz del turno de la iniciativa procedimos al estudio y análisis, con el propósito de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 44, fracción I, y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89, fracción III, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión formulo el siguiente dictamen al tenor de lo siguiente

ANTECEDENTES

1. En Sesión de Pleno de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del Tercer Año Legislativo, el Diputado Wilfrido Lázaro Medina, presento Iniciativa con carácter de Decreto, con el objeto de considerar la protección civil, así como al cuer-

po de bomberos, como un servicio público municipal; dotándolo de una certeza jurídica, y además dotarlo de una estabilidad financiera.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y dictamen de si ha declarar a admitir a discusión.

3. En sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se aprobado el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales que declaro de si ha declarar a admitir a discusión la Iniciativa en cita, turnándose para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Seguridad Pública y Protección Civil.

Se llevó a cabo la reunión de trabajo el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, para estudiar la presente iniciativa, en conjunto con el equipo técnico de las Comisiones.

CONSIDERACIONES

La propuesta de iniciativa tiene como finalidad modificar contenido de la fracción XXII del artículo 60, se modifica el contenido de la fracción V del artículo 123 y se adiciona un Título de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa presentada por el Diputado Wilfrido Lázaro Medina sustenta su exposición sustancialmente en lo siguiente:

Es preciso recordar que, en la Ley de Protección Civil del Estado del 15 de diciembre de 2011, no contempla funciones de bomberos.

Sin embargo, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo expedida el 11 de diciembre de 2014, ya no contempla la protección civil ni bomberos.

En cambio, en la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo del 25 de Noviembre de 2014,

en su artículo 18, fracción V, prevé que forme parte del Sistema Estatal de Protección Civil «los Cuerpos Voluntarios de Bomberos» y en el artículo 37, fracción III, dentro de los Sistemas Municipales de Protección Civil prevé como parte integrante los «los Cuerpos Voluntarios de Bomberos»; en el Capítulo XII, Grupos Voluntarios, artículo 73, se contempla que «Los Grupos Voluntarios que operen en el Estado y sus Municipios desarrollando actividades o prestando servicios en materia de Protección Civil, tales como: ... bomberos, combate a incendios... que deberán... tramitar un registro y obtener su certificado ante la Coordinación Estatal» (de Protección Civil).

De lo anterior podemos concluir que este ordenamiento vigente en materia de protección civil solo contempla a los bomberos como grupos voluntarios no como institucionalmente constituidos como ocurre en los municipios más importantes del Estado y en el Gobierno del Estado de Michoacán, así como grupos privados al servicio de las industrias y corporaciones privadas.

De lo anterior podemos deducir que en un pasado reciente la protección civil formó parte del propio sistema estatal de seguridad, que no solo estaba enfocado a un área de conflicto delincuenciales en la sociedad, sino que comprendía algo más profundo, la salvedad de que una sociedad pueda ser auxiliada cuando se vea afectada por cualquier acto humano o natural que afectase la integridad individual o colectiva de forma directa o indirecta.

Si revisamos los antecedentes de las últimas tres décadas 19 de septiembre de 1985, que para muchos representa el nacimiento de una sociedad civil organizada a causa de la baja operatividad gubernamental que fue rebasada por una sociedad empática y solidaria, que respondió de forma solidaria y organizada ante las afectaciones producidas por el terremoto ocurrido esa mañana. La respuesta del gobierno mexicano ante el movimiento civil, fue la creación de una institución pública denominada Protección Civil; institución de carácter preventivo que tenía en su nacimiento y tiene como objetivo la revisión de aspectos técnicos de la prevención de desastres.

Ahora con el nacimiento de la Ley de Protección Civil y habiendo separado este concepto del de seguridad pública, entonces el servicio debe integrarse como un servicio público suministrado por el municipio, enunciado

explícitamente en la Constitución Política del Estado de Michoacán.

En un marco muy similar el concepto de bomberos, como señalábamos la Ley de Protección Civil del Estado la considera como parte de los cuerpos voluntarios e incluso por la importancia que ha adquirido la protección civil en general son considerados como parte de ésta, no obstante que los cuerpos de bomberos tienen mayor antigüedad.

Prueba de ello es que el 22 de agosto de 1873 se fundó el primer cuerpo de bomberos del País, en el puerto de Veracruz. En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se expidió el primer Reglamento del Cuerpo de Bomberos en 1922 y en 1951 se le otorgó el carácter de «Heroico» por Decreto Presidencial.» Excélsior 2014.

El cuerpo de bomberos en diversas ocasiones ha sido reconocido, legislado y existen disposiciones que así lo constatan, como la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal de 1998, y la más reciente la Ley Orgánica del Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, aprobada el 31 de octubre de 2017.

Es por eso que consideramos que tanto la protección civil como los bomberos deben incorporarse como un servicio público municipal que tiene como objeto la atención y acción ante desastres y la reacción ante siniestros producidos por fuego. Los bomberos además de extinguir incendios atienden emergencias por sustancias peligrosas, inundaciones, cortos circuitos y salvan vidas humanas y de animales. Son muy apreciados sus servicios socialmente, tanto que en primera infancia muchos teníamos por misión en la vida ser bomberos; para reconocer su importancia en la comunidad y la labor que realizan en la que exponen su vida, en México se conmemora el 22 de agosto como el Día del Bombero.

Esta noble institución, se ha dado como única tarea salvar vidas y proteger el patrimonio de los hogares e industrias y comercios que lo requieren. Estos personajes son la viva imagen de la empatía y el servicio a la comunidad. Los cuerpos de bomberos cumplen funciones vitales para la sociedad, en especial los combates de incendios de cualquier especie, tanto urbanos como forestales, el rescate de personas, el servicio de primeros auxilios para los heridos y los derrames de combustibles en

accidentes automovilísticos. Son imprescindibles en todo tipo de desastres naturales como sismos, huracanes e inundaciones, y en todos los desastres ocasionados por el factor humano, ya sea en forma intencional o accidental.

Las corporaciones que en su origen fueron voluntarios, mismos que actualmente se organizan en al menos tres formas distintas guiándonos por la modalidad de relación laboral con sus patrones, que pueden ser: voluntarios, subsidiados por la administración pública, y privados.

Cuando se desempeñan en forma voluntaria los bomberos realizan sus labores en situación de desventaja y desprotección laboral, pues mujeres y hombres que cotidianamente ofrecen su vida y trabajo, que de no contar con ellos se perdería la oportunidad de salvar una vida, de salvar los bienes de las personas o las industrias y comercios, o tener la certeza de que hay alguien con quien contar en los momentos de tragedia.

En esta situación se violenta el principio de igualdad consagrado en artículo 1° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los derechos y obligaciones iguales para personas que se ubican en las mismas circunstancias, así como los principios del derecho laboral mexicano, que a continuación enunciamos: a) El derecho a un trabajo remunerado; b) A no prestar servicios de forma gratuita; c) El derecho a percibir un ingreso igual al que reciben los que están en las mismas circunstancias; d) El derecho a vivir de la profesión ejercida o aprendida; e) El derecho a la seguridad social que tiene todo trabajador y todo servidor público f) El derecho a no estar contemplado en un régimen laboral discriminatorio o con notables desventajas en relación a los otros regímenes.

Atendiendo al más elemental análisis de los derechos constitucionales y laborales antes mencionados, salta a la vista un régimen inequitativo, injusto y arbitrario para las mujeres y hombres que eligieron esta humanitaria y muy peligrosa labor.

Es común que en los medios de comunicación den cuenta de los problemas que enfrentan los cuerpos de bomberos de muchos municipios por la falta de equipo para realizar su trabajo, patronatos que ya no pueden contribuir a la erogación de los sueldos o apoyos para los

bomberos, municipios que han dejado de pagarles alegando «crisis financiera», municipios que no les han otorgado un incremento salarial en años, y, cuerpos de bomberos que trabajan gratis y lo han hecho así por siempre, mientras muchos ayuntamientos se dan el lujo de inflar nóminas, «crear nuevas dependencias», aumentar sueldos y hacer gastos no prioritarios o suntuarios.

No obstante que en el artículo 5° de la Constitución federal se establece que «Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123» constitucional, mismo que establece que «Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...» y en su fracción «VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad».

La situación de los cuerpos de bomberos los mantiene en una indefinición jurídica e institucional en nuestro país, no están previstos en la mayoría de las legislaciones municipales, aunque la mayor parte de estos tienen su estación de bomberos y se necesita de una regulación de los que se organizan en forma privada.

Es así que por la labor vital que prestan a la sociedad, por la enorme desventaja en que se ubican con respecto a otros servidores públicos municipales y en relación a cualquier tipo de trabajador protegido por la legislación laboral, es justo, necesario y urgente que los bomberos formen parte de la administración municipal, que gocen de derechos laborales y reciban el trato digno que merecen por su servicio y trabajo.

La iniciativa que aquí se analiza, prevé tres rubros principales:

a. Dotar al Gobernador del Estado de la obligación de garantizar los mecanismos para implementar las acciones de protección civil, mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre; así como formular los principios, definir los programas y coordinar las políticas y acciones en materia de protección civil;

- b. Otorgar a los Ayuntamientos la facultad y obligación de proporcionar en sus respectivas jurisdicciones el servicio de protección civil y bomberos;
- c. Elevar a rango constitucional los sistemas de coordinación en materia de protección civil, marcando los lineamientos generales para establecer las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares y las instituciones del Gobierno del Estado; y
- d. Establecer en la Constitución de Michoacán el Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado.

Para la realización de este dictamen de fondo, se utilizaron las bases y argumentación expuestas en el dictamen de ha lugar realizado por la Comisión de Puntos Constitucionales en su momento procesal oportuno, siendo el siguiente texto una réplica:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX-I, prevé la facultad del Congreso de la Unión para «...para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil», función constitucional que dicho órgano ejerció mediante la creación de la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de junio de 2012 dos mil doce.

Por lo tanto, se puede reconocer que las funciones y disposiciones de protección civil, pertenecen al régimen de concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los Municipios, derivado de una interpretación sistemática de los artículos constitucionales 40 y 41, relativos a los principios del Federalismo mexicano; 43 y 44, concernientes a las partes integrantes de la Federación; 73, que establece las facultades exclusivas del Congreso de la Unión y el 133, que dispone el principio de supremacía Constitucional.

De igual forma, ésta Ley General, prevé en sus artículos 7° y 8°, las obligaciones del Ejecutivo Federal, así como de «...Los Poderes Legislativo y Judicial de la

Unión, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.», otorgando así facultades y obligaciones concurrentes entre los distintos órdenes de gobierno y otros sectores del país.

Por otra parte, en su numeral 16, hace una clara distinción entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección Civil, haciendo un claro discernimiento entre los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil y los cuerpos de bomberos.

De esta argumentación se pudo dar lugar a la discusión de fondo, donde se analizó en las Comisiones Unidas la pertinencia de realizarse dicha modificación, por lo que las y los legisladores que conformamos estas Comisiones Unidas coincidimos en aprobar los cuatro puntos torales de la iniciativa en comento y su respectivo régimen transitorio, considerando la pertinencia de reconocer en rango Constitucional la cláusula expresa de reconocimiento de la prioridad estatal del Estado en relación con la protección de las personas y su patrimonio; de las facultades y obligaciones del Gobernador y los Ayuntamientos en materia de protección civil y sus mecanismos de coordinación; así como de la creación del citado Cuerpo de Bomberos.

Que por lo anterior y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción IV, 93 Y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

DECRETO

Único. Se reforman el contenido de la fracción XXII del artículo 60, se modifica el contenido de la fracción V del artículo 123 y se adiciona

un Título a la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I al XXI...

XXII. Garantizar en todo momento los mecanismos para implementar las acciones de protección civil, mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre; así como formular los principios, definir los programas y coordinar las políticas y acciones en materia de protección civil;

XXIII. Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 123....

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

a) al h)

i) Protección civil;

j) Cuerpo de bomberos; y

k) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Título Noveno
*De Protección Civil y el Heroico
Cuerpo de Bomberos*

Artículo 152. El Estado tiene como prioridad la protección de las personas y su patrimonio, para ello establecerá las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares y

las instituciones del Gobierno del estado contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas y proyectos.

Artículo 153. Toda actividad que realice el Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado, tendrá como principios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema de Protección Civil del Estado y con todos aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 154. Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios del Heroico Cuerpo de Bomberos, en situaciones de emergencia, siniestro, desastre u otras. Estos servicios se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación. Así como circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Título Décimo
Disposiciones Generales

Artículo 155. ... al 166. ...

Título Decimo Primero
De las Reformas a la Constitución

Artículo 167. ...

Título Décimo Segundo
*De la Observancia e Inviolabilidad
de la Constitución*

Artículo 168. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase el presente decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Tercero. Los municipios que actualmente cuentan con cuerpos de bomberos, deberán hacer los ajustes necesarios a sus presupuestos de egresos 2018, para incorporar a los integrantes de estos cuerpos al servicio público municipal en los términos de las disposiciones laborales establecidas en la legislación correspondiente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: Dip. Wilfrido Lázaro Medina, *Presidente*; Dip. Juan Figueroa Gómez, *Integrante*; Dip. Roberto Carlos López García, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Antonio García Conejo
PRESIDENCIA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández
Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa
Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx
